

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

CAPITAL

Por un mes	2	pesetas
Por tres ídem	5'50	"
Por seis ídem	10'50	"
Por un año	20'50	"

FUERA

Por un mes	2'50	pesetas
Por tres ídem	7	"
Por seis ídem	12'50	"
Por un año	24	"

Número suelto, 0'25 pesetas—Anuncios, 0'25 pts. línea.

PAGO ADELANTADO

ADVERTENCIA. Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del *Código civil*.)

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE SUSCRIBE en la Secretaría de la Diputación provincial y en la Imprenta, casa de Beneficencia

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

En el día de hoy se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Viguera, contra providencia de este Gobierno que declaró con derecho á D. Esteban Alvarelos para imponer multas á los dueños de los ganados que pasturasen en el término llamado «La Hombria.»

Lo que en cumplimiento del artículo 26 del reglamento de Procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890, se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Logroño 28 de Enero de 1897.

El Gobernador interino, Arturo López Llasera.

Comisión provincial.

Reemplazos

Examinado el expediente relativo al concurso abierto para proveer la plaza de Médico civil de la Comisión mixta de reclutamiento:

Considerando que D. Evaristo Fontana Santos, vecino de Logroño, acredita ser Licenciado en Medicina y Cirugía, condición precisa para el desempeño del expresado cargo, según expresa el inciso 1.º, apartado 1.º, artículo 3.º del Real decreto de 5 del mes corriente:

Considerando justifica además haber prestado servicios al Estado de carácter facultativo que garantizan la idoneidad del cargo que se trata de proveer y por lo tanto, hállase comprendido también en el inciso 2.º de la disposición legal anotada:

Considerando que dicho señor no se

halla comprendido en la incapacidad que establece el caso 1.º de la Real orden circular de 22 del mes actual:

Considerando que los acuerdos adoptados por las Comisiones provinciales en esta materia deben someterse á la resolución definitiva de la Diputación, precepto establecido en el apartado 3.º, art. 3.º del ya citado Real decreto de 5 del mes corriente, se acordó:

1.º Nombrar Médico civil de la Comisión mixta de reclutamiento, con los derechos á que se contrae el artículo 129 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 21 de Octubre de 1896, á D. Evaristo Fontana Santos.

2.º Dar cuenta á la Diputación provincial en la primer sesión ordinaria que celebre del acuerdo referido; y

3.º Publicar este acuerdo y la relación de méritos y servicios del agraciado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que el que se considere preterido por dicho acuerdo, pueda exponer por escrito y ante la Diputación provincial lo que estimase conveniente,

Relación de méritos y servicios de don Evaristo Fontana Santos.

Se le expidió el título de Licenciado en Medicina y Cirugía en 25 de Noviembre de 1871, habiendo practicado sus ejercicios en 13 del citado mes.

En 20 de Enero de 1872, fué nombrado Médico Director del Lazareto sucio de Mahón, con el haber anual de 2.500 pesetas, habiendo tomado posesión en 3 de Febrero, cesando en 12 de Julio del expresado año de 1872.

Nombrado Médico-Cirujano del Hospital provincial de Logroño, en 19 de Noviembre de 1873.

Ingresó en el Cuerpo de Sanidad militar previa oposición, en 23 de Abril de 1874.

En 2 de Agosto de 1883, fué nombrado Médico Director interino del Establecimiento balneario de Panticosa (Huesca).

Ha sido Vocal de la Junta local de Sanidad y Secretario de la misma.

Fué nombrado en 14 de Noviembre de 1889, Médico forense.

En 15 de Abril de 1884, fué nombrado por la Junta municipal de Logroño Médico-Cirujano titular.

A propuesta del Gobierno militar

de Oviedo, fué nombrado en 12 de Marzo de 1875 y por el Capitán general de distrito, Médico para las operaciones de quintas en dicha provincia.

En 1.º de Julio de 1887, fué nombrado Secretario de la Junta provincial de Sanidad, cesando en dicho cargo en 1.º de Julio de 1889.

Nombrado Subletrado de Medicina del partido de Logroño en 1893, cesando en 10 de Agosto de 1896.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos señalados en el caso 3.º del acuerdo que precede.

Logroño 26 de Enero de 1897.— El Vicepresidente, Salvador Aragón.—P. A. de la C. P., El Secretario, F. Galo Eguíluz.

Examinado el expediente relativo al concurso abierto para proveer la plaza de Médico suplente del civil de la Comisión mixta de reclutamiento:

Considerando que D. Pelegrín González del Castillo, vecino de Logroño, acredita ser Licenciado en Medicina y Cirugía, condición precisa para el desempeño del expresado cargo, según expresa el inciso 1.º, apartado 1.º, artículo 3.º del Real decreto de 5 del mes corriente:

Considerando justifica además haber prestado servicios al Estado de carácter facultativo que garantizan la idoneidad del cargo que se trata de proveer, y por lo tanto hállase comprendido también en el inciso 2.º de la disposición legal anotada:

Considerando que dicho Sr. no se halla comprendido en la incapacidad que establece el caso 1.º de la Real orden circular de 22 del mes actual:

Considerando que los acuerdos adoptados por las Comisiones provinciales en esta materia deben someterse á la resolución definitiva de la Diputación, precepto establecido en el apartado 3.º, art. 3.º del ya citado Real decreto de 5 del mes corriente, se acordó:

1.º Nombrar suplente del Médico civil de la Comisión mixta de reclutamiento, con los derechos á que se contrae el art. 129 de la ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército de 21 de Octubre de 1896, á D. Pelegrín González del Castillo.

2.º Dar cuenta á la Diputación provincial en la primer sesión ordinaria que celebre del acuerdo referido; y

3.º Publicar este acuerdo y la relación de méritos y servicios del agraciado,

en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que el que se considere preterido por dicho acuerdo, pueda exponer por escrito y ante la Diputación provincial lo que estime conveniente.

Relación de méritos y servicios de don Pelegrín González del Castillo.

Se le expidió el título de Licenciado en la facultad de Medicina el 24 de Junio de 1873, habiendo practicado sus ejercicios en 28 de Abril anterior.

En 29 de Marzo de 1875, fué nombrado interinamente Médico del Hospital provincial con el haber de 125 pesetas mensuales, en cuyo nombramiento fué confirmado definitivamente por acuerdo de la Diputación el 13 de Abril de 1875, en el que cesó el día 8 de Agosto de 1876.

El 8 de Agosto de 1876 fué nombrado Médico Director del Hospital provincial con el haber anual de 1.500 pesetas.

Es autor Médico de la Memoria higiénico-sanitaria de esta Capital, mandada redactar por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 20 de Marzo de 1894, para cuyo estudio científico fué designado por la Junta local de Sanidad.

El 9 de Marzo de 1875 fué nombrado Médico auxiliar para el servicio sanitario del Hospital militar de esta plaza.

Es Director del Instituto de vacunación establecido en esta Capital, donde han sido vacunados directamente de la ternera las fuerzas que guarnecen esta plaza con inmejorable resultado.

Fué Vocal de la Junta provincial de Sanidad en los bienios de 1878 á 1880, 1879 á 1881, 1891 á 1893, 1895 á 1897.

Fué comisionado por la Diputación provincial para estudiar sobre el terreno la epidemia cólerica en los pueblos invadidos por la enfermedad en las provincias de Levante, siendo ponente de la Memoria presentada con dicho objeto á la expresada Corporación.

Se le designó por la Comisión provincial para formar parte del Tribunal de oposiciones para la provisión de la plaza de Médico Director del Manicomio provincial.

Desde la aplicación de la ley de Reclutamiento de 28 de Agosto de 1878, su reforma de 8 de Enero de 1882 y la de 11 de Julio de 1885, ha sido designado por la Comisión provincial para

la observación de los mozos declarados útiles condicionalmente.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos señalados en el caso 3.º del acuerdo que precede.

Logroño 26 de Enero de 1897.—El Vicepresidente, Salvador Aragón.—P. A. de la C. P., El Secretario, F. Galo Eguluz.

Delegación de Hacienda

ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y DERECHOS DEL ESTADO.

De orden de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, se saca á subasta la publicación del *Boletín oficial de Ventas de bienes nacionales* de esta provincia bajo las condiciones que á continuación se expresan:

1.ª El rematante quedará obligado á publicar el *Boletín Oficial de Ventas de bienes nacionales* por el tiempo de tres años, insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas que radiquen en la provincia y los arriendos de las mismas. Así mismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de Bienes nacionales por lo que se refiere á ventas y rentas, no insertándose en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.ª Se sujetará precisamente para la inserción de dichos anuncios á los originales que se le remitan por el Administrador de Bienes y Derechos del Estado de la provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa, y reponiendo á su costa lo que hubiere equivocado presentando previamente á la Administración de Bienes y Derechos del Estado las pruebas para su corrección.

3.ª Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresión del *Boletín*, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con exclusión del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego común del sello y de igual calidad al que estará de manifiesto en las oficinas de la Administración de Bienes y derechos del Estado.

4.ª El tipo de la letra que se emplee en la impresión será del cuerpo 11, de ojo pequeño.

5.ª El editor insertará los anuncios en el *Boletín* dentro de las 24 horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.ª El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de la contrata será el de 250 que se señala por la Administra-

ción de Bienes y Derechos del Estado, y que habrá de entregar inmediatamente.

7.ª Si el contratista dejara de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, quedará por solo este hecho rescindido el contrato resarciendo aquel los perjuicios que en este caso se irroguen al Estado, los cuales se harán efectivos con la fianza y subsidiariamente sobre los demás bienes del contratista.

8.ª Declarada la rescisión del contrato, se procederá á nueva subasta, quedando responsable el contratista de la diferencia de precio que resulte entre ésta y la anterior si aquella fuese mayor en la segunda y sin derechos á abono de ninguna clase en el caso contrario, de conformidad con lo que sobre este punto prescriben el Real decreto de 27 de Febrero é Instrucción de 30 de Septiembre de 1852, cuyas disposiciones formarán parte integrante de este pliego en cuanto en él no se halle previsto y sea aplicable al caso. Todas las responsabilidades que por cualquier concepto sean exigibles al contratista se harán efectivas por la vía de apremio y procedimiento administrativo que prescribe la vigente ley de Contabilidad, y las cuestiones que sobre la inteligencia y cumplimiento del contrato se susciten entre el contratista y la Hacienda, se resolverán por la vía contencioso-administrativa después de apurada la gubernativa.

9.ª La fianza de que trata la cláusula 7.ª consistirá en doscientas cincuenta pesetas que se consignarán en la caja de Depósitos en metálico ó en valores del Estado al precio de cotización según marcan las disposiciones vigentes.

10.ª Para presentarse como licitador en la subasta han de ingresarse precisamente veinticinco pesetas en metálico en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, acreditándolo con el correspondiente resguardo que será devuelto á los interesados, con excepción del mejor postor, á quien se retendrá interin se apruebe el remate por la Superioridad y llene el adjudicatario las condiciones que preceden.

11.ª No se admitirá postura que exceda de quince céntimos de peseta cada pliego de impresión.

12.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujeción al modelo que se inserta á continuación, acompañando el documento que acredite la consignación del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por una hora más de la en que principie el remate, trascu-

rrido que sea, se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose provisionalmente y sin perjuicio de la aprobación superior como mejor postor al que suscriba la más ventajosa.

13.ª En el caso de que resulte dos ó más proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores segunda licitación por espacio de media hora, adjudicándose el remate provisionalmente al mejor postor.

14.ª La subasta tendrá efecto, el día 4 de Marzo de 1897 á las doce de la mañana de dicho día, en el despacho del Sr. Delegado de Hacienda bajo su presidencia, con asistencia de los Sres. Interventor de Hacienda, Administrador de Bienes y Derechos del Estado, Abogado del Estado y Notario de la Hacienda.

15.ª El pago del precio en que se haga la adjudicación se verificará por la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, en los términos prevenidos por las disposiciones vigentes.

16.ª El contratista del *Boletín* podrá expendirlo al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo al precio que le convenga.

17.ª La publicación del *Boletín oficial de Ventas* no impedirá se anuncien las subastas de las fincas en la *Gaceta de Madrid* ó en los *Boletines oficiales* de las provincias, siempre que se considere conveniente.

18.ª Los derechos de subasta, escritura y toma de razón serán de cuenta del contratista, sujetándose éste en el caso de que faltase al otorgamiento de aquella á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á la celebración de toda clase de contratos para servicios públicos.

Modelo de proposición.

Don N. N. vecino de.... enterado del anuncio publicado con fecha de.... y de las condiciones y requisitos que establecen para la publicación del *Boletín oficial de Ventas de bienes nacionales* de la provincia de Logroño, se comprometo á tomarlo á su cargo con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por el precio de.... céntimos de peseta cada pliego de impresión de la marca del sellado.

(Fecha y firma.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran hacer proposiciones á esta subasta.

Logroño 25 de Enero de 1897.—El Delegado de Hacienda, Agustín F. Ramos.

ANUNCIOS OFICIALES

Para la rectificación del amillara-

miento del presente año que ha de servir de base para los repartimientos de la contribución de 1897-98, se admiten relaciones de alta y baja en esta Alcaldía por espacio de quince días, que presentarán los contribuyentes que hayan sufrido alteración en la riqueza amillarada debidamente justificadas.

Lo que se anuncia para conocimiento de todos y demás oportunos efectos.

Galilea 26 de Enero de 1897.—El Alcalde en funciones, Anselmo Cenozo.

Para la rectificación del amillaramiento del presente año que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de 1897-98, se admiten relaciones de alta y baja en esta Alcaldía por espacio de quince días, que presentarán los contribuyentes que hayan sufrido alteración en la riqueza amillarada debidamente justificadas.

Lo que se anuncia para que surta los efectos oportunos.

Castañares de Rioja 22 de Enero de 1897.—El Alcalde, Braulio del Río.

Don Sergio Trevijano Ruiz, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que todos los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza inmueble para el año 1897 á 98, pueden presentar sus relaciones de alta ó baja en esta Secretaría, en el plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL*, pues trascurrido dicho plazo no serán admitidas.

Nalda 22 de Enero de 1897.—Sergio Trevijano.

Para proceder á la rectificación del apéndice al amillaramiento de las riquezas rústica y urbana, de este término municipal, las cuales han de servir de base para girar los repartimientos de contribución por ambos conceptos, para el próximo ejercicio económico de 1897 á 1898, se hace preciso que los terratenientes de esta villa, como los de fuera de ella, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones detalladas de altas y bajas habidas en su riqueza, durante el término de veinte días, á contar desde el en que aparezca el presente inserto en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia; cuyas relaciones deberán hacerlas los interesados en el papel correspondiente ó reintegradas con un timbre de diez céntimos; pues sin estos requisitos y trascurrido el plazo señalado, no serán admitidas.

San Asensio 24 de Enero de 1897.—El Alcalde, Domingo Guzmán Alonso.—P. A. de la Junta, El Secretario, Pedro Sancho.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII,
y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la declaración de exenciones del servicio en el Ejército y en la Marina por causa de inutilidad física.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA.

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

REGLAMENTO

PARA LA

DECLARACIÓN DE EXENCIONES DEL SERVICIO

EN EL EJÉRCITO Y EN LA MARINA

POR CAUSA DE INUTILIDAD FÍSICA.

Artículo 1.º Serán exentos del servicio en el Ejército y en la Marina, los mozos llamados por la ley que tengan ó padezcan uno ó más de los defectos ó enfermedades comprendidos en el cuadro de inutilidades físicas que acompaña á la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

Art. 2.º Los mozos llamados por la ley á prestar servicio en el Ejército y en la Marina, que tengan ó padezcan uno ó más de los defectos ó enfermedades comprendidos en la clase 1.ª del cuadro, serán excluidos totalmente de dicho servicio ante las respectivas Comisiones mixtas, por acuerdo de las mismas.

Art. 3.º Las Comisiones mixtas acordarán, sin que preceda ni acompañe juicio ó intervención pericial de persona facultativa, la exención del servicio en el Ejército y en la Marina á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º Por los medios de costumbre, y para que llegue á noticia de todos los interesados, los Ayuntamientos anunciarán previamente los días y horas en que hayan de celebrar el juicio de exenciones para el servicio en el Ejército y en la Marina por causa de inutilidad física; debiendo hacer constar en el expediente for-

mado para las operaciones del reemplazo, aquéllos en que se publicó el anuncio y la forma de esta publicación.

Art. 5.º Los mozos llamados por primera vez al servicio en el Ejército ó en la Marina, que se crean físicamente inútiles para él, deberán alegar ante los Ayuntamientos su presunta inutilidad, cualquiera que sea la clase del cuadro que acompaña á este reglamento en que se halle incluída.

Art. 6.º Los Ayuntamientos cuidarán de que sean anotados en actas para cada uno de los mozos del reemplazo del año corriente:

El reemplazo á que pertenece.

El pueblo en cuyo cupo se le haya incluído para dicho reemplazo.

El número que le hubiere correspondido en el sorteo.

El nombre y los apellidos paterno y materno.

La edad.

El pueblo y la provincia de su naturaleza ó el punto de su nacimiento,

El Juzgado á que corresponde su pueblo.

Si sabe leer y escribir.

Su oficio.

Su talla.

Los nombres y apellidos de sus padres, y

El defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades, alegados por el interesado, que lo constituyan presunto inútil para el servicio en el Ejército y en la Marina, designados con el nombre vulgar y con el técnico con que sea conocido en la ciencia, si esto fuese posible.

Art. 7.º Los Ayuntamientos no podrán comisionar para la conducción, presentación y entrega de los mozos á las respectivas Comisiones mixtas, á personas que no sean de su propia vecindad y que no puedan responder de la identidad de los mozos de quehagan entrega.

Art. 8.º Los Comisionados por los Ayuntamientos para la conducción, presentación y entrega de los mozos anualmente llamados por la ley á servir en el Ejército y en la Marina, serán portadores, en copia, de las actas en que consten los defectos y enfermedades alegados por los mozos como causa de presunta inutilidad para el servicio; cuyas copias entregarán para los efectos oportunos á la respectiva Comisión mixta.

Art. 9.º Todos los mozos llamados por la ley á servir en el Ejército ó en la Marina, que deban someterse al juicio de exenciones por causa de inutilidad física que ha de efetuarse en las capitales de provincia, serán, sin excepción alguna, reconocidos facultativamente para la declaración de su aptitud ó de su inutilidad

física ante las respectivas Comisiones mixtas.

Art. 10. Los Médicos que practiquen ante las Comisiones mixtas los reconocimientos á que se refiere el anterior artículo, preguntarán en alta voz á los mozos cuando vayan á ser reconocidos, ó á sus padres, tutores ó encargados si están presentes, y no estándolo, al respectivo comisionado municipal, el defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades de las incluídas en el cuadro, que tengan ó padezcan, y crean deber alegar como causa de inutilidad física para eximirse del servicio; consignando después, de un modo claro y explícito, en el certificado correspondiente, la contestación dada. No podrán prescindir en ningún caso de esta pregunta legal.

Art. 11. A continuación de la pregunta preceptuada en el anterior artículo, los Médicos examinarán detenidamente á los mozos, formando para cada uno su juicio pericial y científico con los antecedentes adquiridos, mediante el oportuno interrogatorio, si éste fuere necesario, y con la apreciación de los síntomas y signos que revelen con claridad la existencia del defecto ó enfermedad alegados.

Como antecedentes de estas alegaciones, sólo podrán consultar los Médicos que practiquen los reconocimientos cuanto conste en los expedientes del reemplazo formados en los Ayuntamientos; quedándoles terminantemente prohibido exigir y admitir cualquiera otra clase de documento ó justificación escrita.

Art. 12. Los Médicos que ante las Comisiones mixtas reconozcan á los mozos llamados al servicio del Ejército y de la Marina, redactarán y firmarán, acto continuo de cada reconocimiento, un certificado en que expre en el resultado de este acto.

Art. 13. El certificado á que se refiere el artículo anterior, redactado según el modelo adjunto, ha de ser en todos los casos encabezado con los nombres y apellidos de los Médicos que hayan practicado el reconocimiento, y clases, empleos ó destinos facultativos que desempeñen. En el cuerpo de dicho documento consignarán el nombre y apellidos del mozo reconocido, el número obtenido en el sorteo del respectivo reemplazo, el pueblo, concejo, feligresía, anteiglesia, merindad y partido judicial á que pertenezca, su oficio; si sabe leer y escribir; su talla, el reemplazo á que corresponda, y el defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades que hubiere alegado como motivo de presunta inutilidad. Si el mozo reconocido fué eximido del servicio en reemplazos anteriores por causa de inutilidad física. harán puntualmente designación de la inutilidad que motivó dicha exención.

Si del reconocimiento practicado en el acto no resultase defecto ni enfermedad de las que inutilizan para el servicio, harán constar esta circunstancia en el cuerpo del certificado, á continuación

de los anteriores datos, consignando en seguida su juicio científico de que el mozo en cuestión es útil para el servicio en el Ejército y en la Marina.

Si del reconocimiento practicado resultase en el acto la existencia de uno ó más defectos, una ó más enfermedades de las incluídas en las clases 1.^a y 2.^a del cuadro de inutilidades consignarán á continuación de aquellos datos los síntomas y signos que comprueben la indudable existencia de defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades alegados, el diagnóstico, con la denominación técnica generalmente admitida en la ciencia, y con la vulgar, si la tuviere, y el orden y número de dichas clases en que se halle ó se hallen incluídos; expresando en seguida su juicio científico de que el mozo en cuestión es inútil para el servicio en el Ejército y en la Marina.

Si el defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades alegados correspondiesen á la clase tercera del cuadro de inutilidades, los Médicos que hayan practicado el reconocimiento harán constar en el certificado correspondiente dicha alegación, y los indicios, si los hubiere, que den ó puedan dar probabilidad de la existencia del defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades alegados, consignando en seguida su juicio científico de que los mozos reconocidos deben ser declarados útiles condicionalmente para el servicio.

Si del acto del reconocimiento resultare que el mozo reconocido ante la Comisión mixta, tiene ó padece defecto ó enfermedad no incluídos en el cuadro de inutilidades, que por su cronicidad, permanencia y manifiesta incompatibilidad para el servicio constituya verdadera inutilidad, quedan autorizados para emitir su razonado juicio científico conceptuándolo inútil para el servicio bajo la responsabilidad que determina el art. 195 de la ley, debiendo consignar expresamente en el certificado que obran así en virtud de la autorización que les otorga el presente artículo.

Finalmente si del acto del reconocimiento resultare que el mozo está padeciendo alguna enfermedad aguda, cuyas consecuencias no sea posible prever, con toda seguridad, harán constar este extremo, dejando de emitir su juicio facultativo, respecto de la utilidad ó inutilidad para el servicio, hasta nuevo reconocimiento, luego que dicho mal haya desaparecido.

Art. 14. Los Médicos que practiquen los reconocimientos, cerrarán siempre todos los certificados, después del juicio científico que hayan creído deben emitir en ellos, expresando el punto y la fecha en que sean expedidos, y poniendo al pie su firma y rúbrica completas.

Art. 15. Los Médicos que hayan de practicar los reconocimientos ante las Comisiones mixtas serán dos, uno civil y otro del Ejército, que forman parte de aquellas Comisiones y son nombrados con arreglo al art. 123 de la ley.

Art. 16. Cuando se suscite duda ó se haga reclamación acerca de la aptitud física de un mozo que haya alegado tener ó padecer alguno de los defectos ó enfermedades incluidos en el cuadro, se practicará un nuevo reconocimiento por un Facultativo nombrado por la Autoridad militar de la región, ó por la Autoridad militar de la provincia, por delegación de aquélla. Si fuere contradictorio el resultado de ambos reconocimientos, ó no hubiese mayoría de votos, se procederá á lo que dispone el art. 129 de la ley.

Art. 17. Únicamente podrán practicarse los reconocimientos de los mozos llamados al servicio del Ejército y de la Marina en horas de luz solar, siendo nulos y de ningún valor los que se hagan fuera de esta condición.

Art. 18. Las Comisiones provinciales facilitarán á las Comisiones mixtas, para el reconocimiento de los mozos llamados al servicio del Ejército y de la Marina, dentro del edificio en que tenga lugar el juicio de exenciones, localidad clara, decorosa y convenientemente preparada para dichos reconocimientos.

Art. 19. Facilitarán asimismo las Comisiones provinciales, por conducto de las Comisiones mixtas, á los Médicos que practiquen los reconocimientos colección de gafas, oftalmoscopio, escalas visuales, optómetro otoscopio laringoscopio, estetoscopio, plesímetro, cinta métrica, algalias, spéculum ani, pesos, estiletos y demás medios exploratorios necesarios para el reconocimiento de los presuntos inútiles, á fin de poder comprobar con ellos la certidumbre de los defectos ó enfermedades alegados. Las gafas, las cintas métricas y los demás medios exploratorios que por su naturaleza lo exijan, deberán estar legalmente contrastados.

Art. 20. Del propio modo facilitarán las Comisiones provinciales á las Comisiones facultativas que practiquen los reconocimientos para la declaración de aptitud ó inutilidad física de los mozos llamados al servicio del Ejército y de la Marina, amanuenses que escriban los certificados.

Art. 21. Los interesados en el reemplazo tienen derecho á presenciar los reconocimientos de los mozos llamados al servicio del Ejército y de la Marina. Este derecho podrán ejercerle todos, si lo permite el local en que se practiquen los reconocimientos, ó dos ó tres de los interesados en quienes deleguen los demás tal derecho si el local en que los reconocimientos se practiquen careciere de capacidad para ello.

Art. 22. Tan luego como un mozo sea declarado útil condicionalmente para el servicio, le será expedida duplicada certificación del pue haya servido para declararle tal útil condicional. Este documento será librado por los Facultativos que hayan practicado el reconocimiento y emitido dictamen conceptuándole útil condicionalmente para el servicio, constando al pie y debajo de las firmas

de dichos Facultativos los acuerdos por los cuales hayan sido declarados tales útiles condicionalmente para el servicio.

Estos acuerdos serán autorizados con las firmas completas del Presidente y Secretario de la Comisión mixta y el sello correspondiente. Siempre que el mozo á que se refiera dicho certificado sepa escribir, estampará su firma á continuación del acuerdo que le haya declarado útil condicionalmente para el servicio, y que aparezca reproducido en dicha certificación.

Art. 23. Expedido el certificado de que se ha hecho mérito en el precedente artículo, se entregará al Coronel de la zona para que produzca en la misma los debidos efectos.

Art. 24. Los Certificados á que se refieren los artículos 22 y 23 servirán para incoar inmediatamente la comprobación de las inutilidades alegadas ó presuntas de los mozos á que dichos certificados se refieran.

Art. 25. De las declaraciones de útiles condicionalmente para el servicio, además de lo preceptuado en los anteriores artículos, harán la conveniente anotación los Comandantes de las Cajas de recluta en las filiaciones respectivas.

Art. 26. La comprobación de las inutilidades alegadas y presuntas de los mozos llamados al servicio del Ejército y de la Marina, por las cuales hayan sido declarados útiles condicionalmente para el servicio, se efectuarán en los términos que prescriben los artículos siguientes:

Art. 27. La comprobación establecida por los artículos 24 y 26 para los defectos y enfermedades incluidos en la clase tercera del cuadro de inutilidades, se ha de efectuar precisamente dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al día en que el mozo fué reconocido ante la Comisión mixta, teniendo en cuenta que este es el plazo máximo que debe emplearse en la comprobación, pero sin que sea preciso que ésta dure todo aquel tiempo, cuando los Médicos encargados de la observación lo juzguen necesario.

Art. 28. Los que se hallen en el caso anterior, serán observados durante cuarenta y cinco días en las zonas respectivas, pasando los que lo necesiten á los Hospitales militares, donde los hubiere, y en su defecto, á los civiles. Si las zonas estuvieren en poblaciones donde no hubiere Médicos militares, solicitarán las Comisiones mixtas del Capitan general de la región, que sean agregados los mozos á otra zona situada en punto en que haya aquellos Médicos. Las observaciones se practicarán en dichos establecimientos por los Profesores de los mismos; y en las zanas por dos Facultativos, nombrados, uno por la Comisión mixta y otra por la Autoridad militar, sometiendo ésta el nombramiento á la aprobación del Capitan general de la región. Los socorros en la caja y las estancias causadas en los Hospitales militares ó en su de-

fecto en los civiles, por los reclutas disponibles sujetos á observación médica, correrán á cargo de las Diputaciones provinciales ó Ayuntamientos según los casos, si definitivamente fueran declarados inútiles y resultasen insolventes, y con arreglo al *cap. 4.º, artículo 3.º, Reclutamiento del Ejército* del presupuesto de Guerra, cuando dichos mozos sean declarados definitivamente útiles. También serán de cuenta del ramo de Guerra cuando los mozos fueran útiles al ingresar en la Caja de reclutamiento.

Art. 29. El nuevo reconocimiento se practicará ante la Comisión mixta por los Facultativos de la misma, con citación de los interesados, y declararán definitivamente acerca de la utilidad ó inutilidad del mozo, correspondiendo á la misma Comisión la decisión de cuantas dudas ocurran. Si el mozo resultare útil, volverá á su zona, é ingresará desde luego en la situación que le hubiere correspondido. Si por el contrario, fuera declarado inútil, la Comisión mixta hará en seguida el llamamiento y entrega del recluta que deba reemplazarle.

Art. 30. El juicio de exenciones para el servicio en el Ejército y en la Marina por causas de inutilidad física, que anualmente ha de celebrarse en las Comisiones mixtas, sólo durará cuarenta y cinco días, contados desde el día en que respectivamente dé principio en ellas. Los mozos que por ausencia, enfermedad ó cualquier otro motivo no hayan podido concurrir dentro de dicho plazo para hacer la oportuna alegación de sus presunta inutilidades, cualesquiera que ellas sean, se les concederá un nuevo plazo de quince días, y si transcurridos éstos no se presentaran, serán declarados soldados.

Art. 31. Los Facultativos que practiquen reconocimientos para el ingreso en el Ejército ó en la Marina, de los mozos llamados al servicio, serán responsables en los términos prevenidos por las leyes, así de la exactitud y verdad de los hechos de que certifiquen, como de los juicios ó deducciones que de ellos hagan y que no estén arreglados á los principios de la ciencia.

Art. 32. En ningún caso se hará efectiva la responsabilidad á que se refiere el artículo anterior sin que previamente se haya precedido á la instrucción de un expediente gubernativo en que sean comprobados los hechos que motiven esta responsabilidad, expongan sus descargos los Médicos interesados, y den su dictamen pericial en lo que se refiera á los civiles la Real Academia de Medicina de Madrid, y en lo tocante á los militares la Junta Consultiva de Guerra.

Madrid 23 de Diciembre de 1896.==Aprobado por S. M.==
AZCÁRRAGA.—

Modelo del certificado á que se refiere el art. 13 del reglamento anterior.

D. N. N. (1) (2) y D. N. N. (3), Médico (4) Vocales de la Comisión mixta de reclutamiento de (5) que reconocen á los mozos del actual reemplazo ante la misma.

Certifican haber reconocido al mozo núm..... (6) del cupo del pueblo (7) N. N. (8), de (9) años de edad, de oficio, natural de (10), correspondiente al partido judicial de, provincia de, que sabe (ó que no sabe) leer y escribir, y tiene un metro (11) milímetros, hijo de ... y de (12), el cual alegó (13).

Interrogando, dijo (14).

Reconocido, resultó (15), por todo lo cual lo conceptúan (16) para el servicio en el Ejército y en la Armada por tener ó padecer tal defecto ó enfermedad (17), incluido con el núm..... (18) en el orden (19) de la clase (20), ó le declaran pendiente de nuevo reconocimiento hasta que termine la enfermedad (21).

Fecha (22). — Firmas.

NOTAS

- (1 y 3) Nombres y apellidos paterno y materno.
- (2) Su empleo en el Cuerpo de Sanidad militar.
- (4) De la Facultad de Medicina, de la Beneficencia provincial, municipal ó de lo que sea.
- (5) La provincia que sea.
- (6) El que le haya tocado en sorteo.
- (7) El pueblo á que corresponda; y si estuviese dividido en distritos, el distrito.
- (8) El nombre y los apellidos paterno y materno del mozo.
- (9) Los que tuviere.
- (10) El pueblo de donde sea natural, expresando en su caso el Concejo, feligresía, anteiglesia, merindad, etc. etc. á que corresponda dicho pueblo.
- (11) Los milímetros que tuviese sobre un metro,
- (12) Los nombres del padre y de la madre, si fueren conocidos.
- (13) Lo que hubiere alegado, en sus propias palabras, ó que no alegó antecedentes patológicos.
- (14) Aquí los datos anamnésicos y de actualidad que del interrogatorio resulten más ó menos probables, verosímiles ó racionalmente ciertos.
- (15) Lo que resulte del reconocimiento.
- (16) Útil condicionalmente, útil ó inútil.
- (17, 18, 19 y 20) Los que fueren.
- (21) La enfermedad aguda que padece.
- (22) Aquí la capital y el día, mes y año en que se libre el certificado.